

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
E-mail: j01prmpalchiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co
Chiriguaná (Cesar).**

**SECRETARÍA - JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUJICIPAL. -
CHIRIGUANA - CESAR- DOS (02) DE OCTUBRE DE DOS MIL
VEINTITRES (2023). -.**

Al despacho de la señora Juez paso el presente Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía presentado por LA EMPRESA JUPARO S.A.S contra LA EMPRESA DELPERIJA S.A.S, informándole que el mismo correspondió por reparto a este despacho, ordene.


JHONNY BELTRÁN LUQUETTA.
Secretario.

**CHIRIGUANA - CESAR- DOS (02) DE OCTUBRE DE DOS MIL
VEINTITRES (2023). -**

AUTO No.471.

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DTE: LA EMPRESA JUPARO S.A.S

APDO: DR. VÍCTOR JULIO PÉREZ RODRÍGUEZ.

DDO: LA EMPRESA DELPERIJA S.A.S.

RDO: 20-178-40-89-001-2023-00178-00

OBJETO A DECIDIR

Encontrándose las presentes diligencias al Despacho a fin de resolver acerca de la admisión de la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía presentada por LA EMPRESA JUPARO S.A.S contra LA EMPRESA DELPERIJA S.A.S, se advierte que esta Agencia Judicial carece de competencia para conocer del trámite del presente asunto, en razón al territorio.

En efecto, en efecto, el numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso establece:

Artículo 28. Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

- 1.En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante.

Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

2.(...)”

Así mismo, en tratándose de títulos valores, el inciso 3, numeral 2, artículo 621 del Código de Comercio, estableció sobre el lugar de cumplimiento de las obligaciones contenidas en aquellos: *“Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título...”*

Para el caso que nos ocupa, encuentra el despacho que la demanda fue promovida en LA EMPRESA DELPERIJA S.A.S., quien según lo informado por la parte demandante en la ciudad de Valledupar – Cesar, como base de ejecución fue presentada la factura electrónica de venta No JPR5 – 162, de fecha 09 de mayo de 2022, la cual pese a tenerse contenida una promesa incondicional de pago a cargo del demandado, NO SE ESTIPULÓ EL LUGAR DE CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN.

No obstante, el demandante al hacer mención de los elementos bajo los cuales pretende que sea fijada la competencia, indicó de manera clara que esta debía ser determinada por el lugar de domicilio de la parte demandante, es claro, a razón de lo expuesto, que en la factura NO SE MENCIONO EL LUGAR DE CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, y tratándose de un título valor, resulta menester dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 621 del Código de Comercio, por lo que habrá de tenerse como lugar de cumplimiento de la obligación el del domicilio del creador del título.

En este orden de ideas, se tiene que él la factura siendo un título valor contentivo de una promesa de pago, es claro que el creador del mismo es quien emite tal promesa, en este caso, el domicilio de este es Valledupar – Cesar.

Por lo anterior, este Despacho no es competente para conocer del presente asunto, pues son los Jueces Civiles Municipales de Valledupar – Cesar, los únicos competentes para asumir conocimiento del presente asunto. Así las cosas, este Despacho habrá de rechazar la presente demanda, al considerar que no es competente, y como consecuencia, se remitirá la misma a la Oficina Judicial de Valledupar para que reparta la presente demanda a los Jueces Civiles Municipales de Valledupar – Cesar, para que asuman su conocimiento y se le imparta el trámite correspondiente.

En consecuencia, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Chiriguaná - Cesar,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por falta de competencia por el factor objetivo en razón al domicilio del demandado, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. REMITIR el presente expediente, a la Oficina Judicial de Valledupar para que reparta la presente demanda a los Jueces Civiles Municipales de Valledupar – Cesar, para que asuman su conocimiento y se le imparta el trámite correspondiente.

TERCERO. Por Secretaría, DÉJENSE las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

Yudi Matilde Santiz Palencia
YUDI MATILDE SANTIZ PALENCIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Chiriguaná, el 03 de Octubre de 2023. Notifico la providencia anterior a las partes con el presente **Estado Electrónico. No. 144.**

El secretario: *Jhonny Beltran Luquetta*
JHONNY BELTRAN LUQUETTA
SECRETARIO.

